

Procesos en materia de arrendamientos urbanos

Artículo décimosegundo.—En los procesos sobre arrendamientos urbanos, excepto los desahucios por falta de pago regulados en los artículos anteriores, tanto en la tramitación de: juicio como en la ejecución de la sentencia que en el mismo recaiga, se aplicará la escala del artículo primero de los Aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia reducidos al ochenta por ciento.

En las resoluciones de contratos servirá de cuantía la renta contractual con las elevaciones propiamente de renta que autoricen las Leyes en su caso.

En las revisiones y novaciones, lo que represente la diferencia anual discutida.

Si por la naturaleza de la acción no fuera posible la determinación de la cuantía litigiosa, se tomará como cuantía la renta anual.

Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario, el importe de los derechos que resulten por aplicación de los párrafos anteriores se elevará en una mitad más.

Artículo décimotercero.—En la tramitación de expedientes en que ha de emitir resolución la Junta a que se refieren los artículos noventa y cuatro y noventa y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Procurador devengará el sesenta por ciento de los derechos expresados en el artículo anterior

Procedimientos regulados por la Ley de Arrendamientos Rústicos no sometidos a la legislación común

Artículo décimocuarto.—El Procurador por su intervención devengará el dos por ciento de la cuantía litigiosa, con un mínimo de percepción de cien pesetas.

Incidencias

Artículo décimoquinto.—Por el cumplimiento de exhortos, suplicatorios, cuestiones de competencia, recusaciones, acumulaciones, recursos de reposición y queja, tasaciones de costas y su impugnación, pobreza, aseguramiento de bienes litigiosos embargos preventivos, diligencias preliminares o preparatorias, remoción de depósito, administraciones judiciales y otras análogas se estará a lo dispuesto, en atención a su cuantía, por los Aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia reducidos al ochenta por ciento.

Desgloses y copias

Artículo décimosexto.—Por las solicitudes de desglose de poder y documentos, salvo en lo que a los primeros se dispone en los precedentes artículos, así como en cuanto a las copias que en todos los casos se expidan, se estará a lo establecido en las disposiciones generales de los vigentes Aranceles para los Juzgados de Primera Instancia con la misma reducción señalada en el artículo anterior.

Salidas

Artículo décimoséptimo.—El Procurador percibirá por salidas el ochenta por ciento de la cantidad que establecen los Aranceles vigentes por estas actuaciones en los Juzgados de Primera Instancia.

Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales en la jurisdicción criminal

Juicios de faltas

Artículo primero.—Percibirá el Procurador por su intervención, en cualquier concepto en que comparezca en esta clase de juicios, incluyendo su asistencia cuantas veces fuere convocado, cien pesetas.

Sumarios

Artículo segundo.—El Procurador que comparezca en un sumario en representación del denunciante, querellante, procesado o responsable subsidiario, devengará, por las actuaciones hasta su terminación, incluidas las diligencias que pudieran acordarse con posterioridad a las posibles revocaciones del auto de conclusión, trescientas pesetas.

Ante la Audiencia Provincial

Artículo tercero.—El Procurador que comparezca ante la Audiencia Provincial a virtud de haber sido declarado terminado el sumario, en cualquiera de las representaciones antes aludidas, devengará por su actuación ante dicho Tribunal, sin perjuicio de que tenga que personarse una o más veces en el mismo asunto, cuatrocientas pesetas.

Inadmisión de querellas

Artículo cuarto.—Cuando una querella no fuese admitida, devengará el Procurador por su representación cien pesetas.

Procedimientos de la Ley de Vagos y Maleantes

Artículo quinto.—Por la tramitación hasta sentencia de un expediente regulado por dicha Ley, percibirá el Procurador trescientas pesetas.

Artículo sexto.—Por su intervención ante la Sala especial en las apelaciones que se interpongan al amparo de esta Ley, percibirá el Procurador cuatrocientas pesetas.

Incidencias

Artículo séptimo.—En las ejecuciones de sentencias, cumplimiento de exhortos, suplicatorias o cartas órdenes, recursos de reforma y subsiguiente apelación en uno o ambos efectos, recursos de queja y de súplica, pobreza, recusaciones, tasaciones de costas y su impugnación, inhibitorias, mejoras, alzamientos y cancelaciones de embargo y anotaciones preventivas e inscripciones en el Registro devengará el Procurador el cincuenta por ciento de los derechos fijados en los Aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia, con la salvedad de que en la ejecución de sentencia sólo serán percibidos por el Procurador de la acusación

Artículo octavo.—Por los desgloses de poder y documentos percibirá el Procurador, así como por las copias que expida, el cincuenta por ciento de la cantidad señalada en los Aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de abril de 1965 por la que se aprueban las normas para la contratación de pólizas de seguros de buques acogidos a los beneficios del Crédito Naval.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 11 de mayo de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6728, 1.ª columna, «Obligatoriedad de Aseguramiento», está repetida la palabra «sobre» en la segunda línea.

En la página 6728, 1.ª columna, «Definiciones», apartado d), donde dice: «d) Asegurados o aseguradores», debe decir: «d) Asegurador o aseguradores».

En la página 6728, 2.ª columna, línea 26, donde dice: «Si el asegurado desea correr con un cubierto...», debe decir: «Si el asegurado desea correr con un descubierto...».

En la página 6729, 1.ª columna, capítulo IV, apartado IV. 3, donde dice: «...por las pólizas de seguro sin la propia conformidad...», debe decir: «...por las pólizas de seguro sin la previa conformidad...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se modifica la redacción de la disposición complementaria uniforme número 3 del artículo 12 del vigente Convenio Internacional de Mercancías (C. I. M.).

Excelentísimo señor:

Por la Jefatura del Estado fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio y 4 de agosto de 1964, respectivamente, los instrumentos de ratificación y texto de los nuevos Convenios Internacionales, relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.).

Para la debida aplicación de los referidos Convenios se precisaba la aprobación de algunas disposiciones complementarias uniformes, adaptadas a las Administraciones ferroviarias participantes, a través del Comité Internacional de Transportes por Ferrocarril.

La aprobación de las citadas disposiciones complementarias corresponde a este Ministerio, según determina el apartado c) del artículo 31 del Estatuto de RENFE, aprobado por Decreto 2170/1964, de 23 de julio, y en consecuencia fueron aprobadas por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

El Comité Internacional de Transportes por Ferrocarril ha acordado posteriormente modificar la redacción de la número 3 del artículo 12 para evitar confusiones en los destinatarios y los posibles perjuicios que podrían ocasionarse al almacenar la clase de mercancía de que se trata en locales inadecuados, modificación que para su debida eficacia precisa ser incorporada al texto de las citadas disposiciones complementarias.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de RENFE y favorable informe de la Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica la redacción de la disposición complementaria uniforme número 3 del artículo 12 del vigente Convenio Internacional de Mercancías (C. I. M.), cuyo nuevo texto será el siguiente:

«Los bultos que contengan placas, películas y papeles con una emulsión sensible a las radiaciones luminosas, radiactivas u otras (por ejemplo: las placas o papeles fotográficos, las películas cinematográficas o fotográficas, las películas para radiografías, etc.), deberán ser provistos por el remitente de etiquetas del formato de 10,5 x 14,8 centímetros (a 6 horizontal). Estas etiquetas llevarán en caracteres de cuatro centímetros al menos la inscripción «FOTO» y reproducirán una banda de película cinematográfica de al menos ocho centímetros de anchura, perforada por los dos lados. Los bultos podrán también marcarse por medio de una plantilla rotuladora de las características indicadas anteriormente.»

2.º La nueva redacción de la disposición complementaria número 3 del artículo 12 entrará en vigor desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1965.

VIGON

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1684/1965, de 3 de junio, sobre Plan de estudios del periodo de Licenciatura de las Facultades de Farmacia.

La celebración de la Asamblea general de las Facultades de Farmacia ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una revisión del Plan de estudios de esta carrera, que fué aprobado por Decreto de veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. Iniciada la elaboración de la citada reforma en la mencionada Asamblea y completada con los informes aportados posteriormente por las cuatro Facultades de Farmacia, representadas por sus respectivos Decanos, se estima conveniente proceder a la promulgación del nuevo Plan de estudios, que comenzará a regir en el próximo curso académico, el cual ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan de estudios de la Facultad de Farmacia, a partir del curso académico mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis, será el determinado en el presente Decreto. En el mismo, además de las disciplinas que seguidamente se establecen, se cursarán las enseñanzas de Religión, Formación Política y Educación Física, con arreglo a las disposiciones especiales vigentes.

Artículo segundo.—Las enseñanzas del periodo de Licenciatura de la Facultad de Farmacia se dividirán en cinco cursos, que comprenderán las siguientes asignaturas:

Primer curso

Matemáticas.
Geología.
Química general.
Física general.
Biología.

Segundo curso

Química inorgánica.
Botánica.
Físico-química.
Fisiología animal.

Tercer curso

Química orgánica.
Microbiología.
Análisis químico.
Farmacognosia y Farmacodinámica.

Cuarto curso

Bioquímica.
Farmacia galénica. I.

Opción A)

Ampliación de Química orgánica.
Bromatología y Toxicología.

Opción B)

Botánica ecológica.
Fisiología vegetal.
Edafología.

Quinto curso

Farmacia galénica. II.
Historia y Legislación.
Higiene.

Opción A)

Ampliación de Farmacognosia.
Bioquímica especial.

Opción B)

Parasitología.
Ampliación de Microbiología.

Durante los tres primeros cursos de la carrera deberá aprobarse un idioma, a elegir entre francés, inglés o alemán, distinto al cursado por el alumno en el Bachillerato.

Artículo tercero.—El primer curso, común con el del periodo de Licenciatura de las Facultades de Ciencias, tendrá carácter formativo y selectivo, y los alumnos no podrán matricularse en el segundo curso sin haber aprobado las cinco asignaturas que integran aquél. La calificación del curso se hará con carácter independiente para cada asignatura, sin compensación alguna entre las mismas, y se ajustará a las normas generales de calificación establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Las enseñanzas correspondientes a este primer curso podrán también darse en las Facultades de Farmacia, previo acuerdo con las de Ciencias de la misma Universidad sobre los Catedráticos o Profesores que hayan de encargarse de las asignaturas de Matemáticas y Física.

Artículo cuarto.—El alumno podrá elegir al matricularse de cuarto curso el grupo de opción que estime conveniente, continuando en el mismo al pasar al quinto curso. Para examinarse